

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que los apoderados judiciales de las partes interponen recurso de apelación en contra de la Sentencia notificada el 19 de diciembre de 2019, presentado dentro del término. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 04 de septiembre de 2020.



Santiago de Cali, 09 SEP 2020

Auto de sustanciación No. 284

RADICADO	76-001-33-33-013-2018-00172-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	MILTON ANDRES GUTIERREZ OSPINA
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Teniendo en cuenta que mediante sentencia proferida por este Despacho en el proceso de la referencia, se condenó a la entidad demandada a favor de la parte demandante, y como quiera que la decisión fue objeto de recurso de apelación por tanto se citara a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA. En consecuencia:

DISPONE:

- 1. FIJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACION VIRTUAL**, el día **07 de OCTUBRE de 2020 a la 2:30 P.M.**
- 2.** Por Secretaria notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. Remítase el respectivo link de la audiencia virtual al correo electrónico reportado para notificaciones.
- 3.** Se advierte que si el apelante no asiste a la audiencia, se declarara desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
LA JUEZ

<p>JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La suscrita secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. <u>36</u>, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día <u>10-9-2020</u>.</p> <p>Se deja constancia de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes si ministraron su dirección electrónica.</p> <p>ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ SECRETARÍA</p>

ALMF

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el (la) apoderado (a) judicial de la parte demandada interpone recurso de apelación en contra de la Sentencia notificada el 19 de diciembre de 2019, presentado dentro del término. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 04 de septiembre de 2020.



Santiago de Cali, 09 SEP 2020

Auto de sustanciación No. 283

RADICADO	76-001-33-33-013-2018-00079-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	LUIS ANTONIO MUÑOZ QUIROGA
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Teniendo en cuenta que mediante sentencia proferida por este Despacho en el proceso de la referencia, se condenó a la entidad demandada a favor de la demandante, y como quiera que la decisión fue objeto de recurso de apelación por tanto se citara a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA. En consecuencia:

DISPONE:

- 1. FIJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACION VIRTUAL**, el día **07 de OCTUBRE de 2020 a la 1:30 P.M.**
- 2.** Por Secretaria notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. Remítase el respectivo link de la audiencia virtual al correo electrónico reportado para notificaciones.
- 3.** Se advierte que si el apelante no asiste a la audiencia, se declarara desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
LA JUEZ

<p>JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La suscrita secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. <u>36</u>, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día <u>10-9-2020</u>.</p> <p>Se deja constancia de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p> ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ SECRETARIA</p>

ALMF

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que los apoderados judiciales de las partes interponen recurso de apelación en contra de la Sentencia notificada el 06 de diciembre de 2019, presentado dentro del término. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 04 de septiembre de 2020.


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARÍA



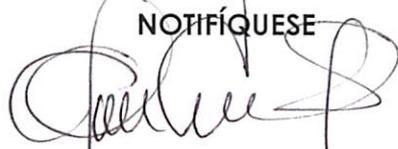
Santiago de Cali, 09 SEP 2020

Auto de sustanciación No. 282

RADICADO	76-001-33-33-013-2017-00286-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	YOVANY HURTADO RIVERA
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Teniendo en cuenta que mediante sentencia proferida por este Despacho en el proceso de la referencia, se condenó a la entidad demandada a favor de la demandante, y como quiera que la decisión fue objeto de recurso de apelación por tanto se citara a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA. En consecuencia:

- 1. FIJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACION VIRTUAL**, el día **07 de OCTUBRE de 2020 a la 3:30 P.M.**
2. Por Secretaria notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. Remítase el respectivo link de la audiencia virtual al correo electrónico reportado para notificaciones.
3. Se advierte que si el apelante no asiste a la audiencia, se declarara desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
LA JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 36, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 10-9-20.

Se deja constancia de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARÍA

ALMF

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el (la) apoderado (a) judicial de la parte demandada interpone recurso de apelación en contra de la Sentencia notificada el 06 de diciembre de 2019, presentado dentro del término. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 04 de septiembre de 2020.


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARÍA



Santiago de Cali, 09 SEP 2020

Auto de sustanciación No. 281

RADICADO	76-001-33-33-013-2017-00164-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	ARMENDARIS DELGADO BRAVO
DEMANDADO	NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL

Teniendo en cuenta que mediante sentencia proferida por este Despacho en el proceso de la referencia, se condenó a la entidad demandada a favor de la parte demandante, y como quiera que la decisión fue objeto de recurso de apelación por tanto se citara a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA. En consecuencia:

DISPONE:

- 1. FIJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACION VIRTUAL**, el día **06 de OCTUBRE de 2020 a la 1:30 P.M.**
2. Por Secretaria notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1°, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. Remítase el respectivo link de la audiencia virtual al correo electrónico reportado para notificaciones.
3. Se advierte que si el apelante no asiste a la audiencia, se declarara desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
LA JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 36, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 10-9-2020.

Se deja constancia de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARÍA

ALMF



Santiago de Cali, 09 SEP 2020

Sustanciación No. 280

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00068-00

Demandante: MARTHA CECILIA RESTREPO PÉREZ

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTRO

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a la constancia secretarial que antecede, se aprecia que por error involuntario de la secretaria, se registró en el sistema Siglo XXI "auto que admite demanda" con fecha del 12 de diciembre de 2019, cuando debió registrarse "auto que inadmite demanda", por lo tanto, se dejara sin efecto el registro realizado y se ordenara notificar nuevamente el Auto Interlocutorio No. 455 del 27 de junio de 2019.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

1. **DEJAR SIN EFECTOS** el registro realizado en el sistema Siglo XXI de fecha 12 de diciembre de 2019 y se ordenara notificar nuevamente el Auto Interlocutorio No. 455 del 27 de junio de 2019.
1. Por la Secretaria, notifíquese la presente providencia conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 36

Del 10-9-2020

La Secretaria. g

09 SEP 2020



Auto Interlocutorio No. 42)

REFERENCIA IMPEDIMENTO

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00078-00

Demandante: JULIA NUBIA DELGADO CASTILLO Y OTRO

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Las señoras **JULIA NUBIA DELGADO CASTILLO** y **CLEMENCIA OLIVEROS MOLINEROS**, a través de apoderado judicial presenta Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** para que previa inaplicación de la frase "... y constituirá únicamente factor salarial para base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud..." registrada en el primer párrafo del artículo 1º del Decreto 0383 del 2013 se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. DESAJCLR18-149 del 24 de enero de 2018, Resolución No. DESAJCLR18-169 del 29 de enero de 2018, la Resolución No. DESAJCLR19-6527 del 11 de julio de 2019 y el acto ficto o presunto configurado por la no resolución del recurso de apelación interpuesto contra los actos en mención.

CONSIDERACIONES

El artículo 141 en su numeral 1º del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

"1. ARTÍCULO 141 de la Ley 1564 de 2012. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"**.
(Negrillas propias).

En lo que atañe a los requisitos esenciales para la configuración de la causal de impedimento consistente en el interés del juez en el proceso, especialmente en la decisión, la H. Corte Constitucional manifestó:

"[L]a doctrina procesal ha reconocido que la procedencia de un impedimento o recusación por la existencia de un interés en la decisión, requiere la comprobación previa de dos (2) requisitos esenciales, a saber: El interés debe ser actual y directo.

Es directo cuando el juzgador obtiene, para sí o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez¹".

En este orden de ideas, es claro que al encontrarnos desempeñando en la actualidad el cargo de Jueces del Circuito, nos asiste un interés directo dentro del presente

¹ Auto 080a de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



asunto, por cuanto las pretensiones de la demanda están dirigidas al reconocimiento de la bonificación judicial contemplada en el Decreto 0383 de 2013 como factor salarial para todos los efectos legales y por ser este decreto aplicable a todos los servidores de la Rama Judicial, considero que se configura causal de impedimento contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, la cual guarda concordancia con el artículo 131 del C.P.A.C.A.

En consecuencia y conforme a la normatividad citada, pongo en su conocimiento y para los fines pertinentes, el impedimento que me asiste para conocer del presente asunto. Por lo anterior se,

DISPONE:

1. **REMITIR** el presente trámite de Nulidad y Restablecimiento del Derecho al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.
2. **COMUNÍQUESE** a las partes lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 36

Del 10-9-2020

La Secretaria. J

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el (la) apoderado (a) judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación en contra de la Sentencia proferida dentro del presente proceso notificada el 03 de diciembre de 2019, presentado dentro del término. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 04 de septiembre de 2020.



Santiago de Cali, 09 SEP 2020

Auto de sustanciación No. 279

RADICADO	76-001-33-33-013-2014-00414-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	DUBAN LEDEZMA Y OTRA
DEMANDADO	NACION – FISCALIA – RAMA JUDICIAL

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se indica que el apoderado judicial de la parte demandante presenta recurso de apelación contra la Sentencia No. 168 del 28 de noviembre de 2019, proferida por este Despacho en el proceso de la referencia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, por lo anterior y habiéndose interpuesto el recurso en la oportunidad procesal correspondiente y siendo procedente por tratarse de un proceso de doble instancia (art. 243 del CPACA), con fundamento en lo expresado, el Despacho,

DISPONE:

- 1. CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto en oportunidad, contra la Sentencia No. 168 del 28 de noviembre de 2019, proferida por este Despacho.
- 2. EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO, ENVIASE** el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de Alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
LA JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____.

Se deja constancia de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

ALMF

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el (la) apoderado (a) judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación en contra de la Sentencia proferida dentro del presente proceso notificada el 09 de diciembre de 2019, presentado dentro del término. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 04 de septiembre de 2020.


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA



Santiago de Cali, 09 SEP 2020

Auto de sustanciación No. 2AB

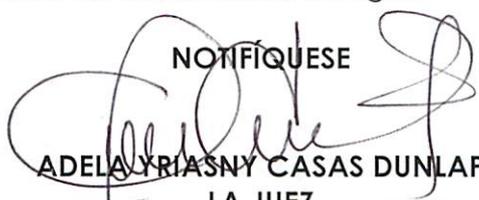
RADICADO	76-001-33-33-013-2014-00409-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	CARMEN ALICIA QUIÑONES
DEMANDADO	COLPENSIONES

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se indica que el apoderado judicial de la parte demandante presenta recurso de apelación contra la Sentencia No. 175 del 05 de diciembre de 2019, proferida por este Despacho en el proceso de la referencia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, por lo anterior y habiendose interpuesto el recurso en la oportunidad procesal correspondiente y siendo procedente por tratarse de un proceso de doble instancia (art. 243 del CPACA), con fundamento en lo expresado, el Despacho,

DISPONE:

- 1. CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto en oportunidad, contra la Sentencia No. 175 del 05 de diciembre de 2019, proferida por este Despacho.
- 2. EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO, ENVIASE** el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de Alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
LA JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
El auto de sustanciación se notifica por:
36
10-9-2020
SECRETARIA, 

ALMF

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el (la) apoderado (a) judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación en contra de la Sentencia proferida dentro del presente proceso notificada el 07 de febrero de 2020, presentado dentro del término. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 04 de septiembre de 2020.


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA



Santiago de Cali, 09 SEP 2020

Auto de sustanciación No. 227

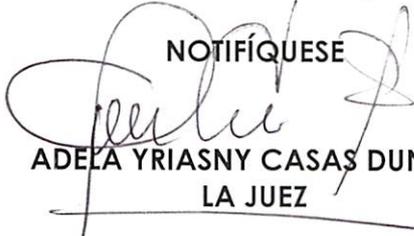
RADICADO	76-001-33-33-013-2014-00376-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	DANNY ZAMBRANO Y OTRO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se indica que el apoderado judicial de la parte demandante presenta recurso de apelación contra la Sentencia No. 11 del 05 de febrero de 2020 proferida por este Despacho en el proceso de la referencia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, por lo anterior y habiendose interpuesto el recurso en la oportunidad procesal correspondiente y siendo procedente por tratarse de un proceso de doble instancia (art. 243 del CPACA), con fundamento en lo expresado, el Despacho,

DISPONE:

- 1. CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto en oportunidad, contra la Sentencia No. 11 del 05 de febrero de 2020, proferida por este Despacho.
- 2. EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO, ENVIASE** el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de Alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
LA JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 36, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 10-9-2020.

Se deja constancia de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

ALMF

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el (la) apoderado (a) judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación en contra de la Sentencia proferida dentro del presente proceso notificada el 26 de febrero de 2020, presentado dentro del término. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 04 de septiembre de 2020.


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA



Santiago de Cali, 09 SEP 2020

Auto de sustanciación No. 276

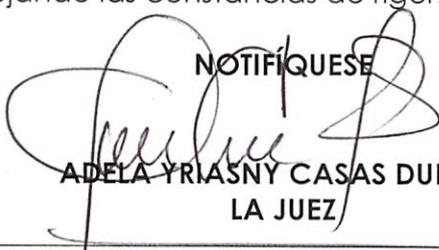
RADICADO	76-001-33-33-013-2015-00255-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	ROSALBA RAMIREZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PALMIRA

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se indica que el apoderado judicial de la parte demandante presenta recurso de apelación contra la Sentencia No. 016 del 25 de febrero de 2020, proferida por este Despacho en el proceso de la referencia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, por lo anterior y habiéndose interpuesto el recurso en la oportunidad procesal correspondiente y siendo procedente por tratarse de un proceso de doble instancia (art. 243 del CPACA), con fundamento en lo expresado, el Despacho,

DISPONE:

- 1. CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto en oportunidad, contra la Sentencia No. 016 del 25 de febrero de 2020, proferida por este Despacho.
- 2. EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO, ENVIASE** el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de Alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE

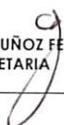

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
LA JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 36, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 10-9-2020.

Se deja constancia de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

ALMF

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el (la) apoderado (a) judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación en contra de la Sentencia proferida dentro del presente proceso notificada el 03 de diciembre de 2019, presentado dentro del término. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 04 de septiembre de 2020.


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARÍA



Santiago de Cali, 09 SEP 2020

Auto de sustanciación No. 275

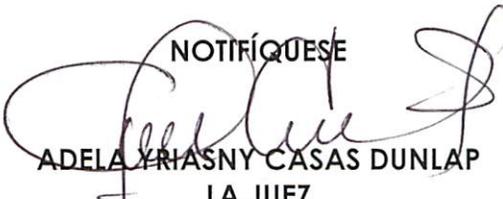
RADICADO	76-001-33-33-013-2014-00441-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	HEERMINSUL VELEZ
DEMANDADO	NACION - MINEDUCACION - FOMAG

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se indica que el apoderado judicial de la parte demandante presenta recurso de apelación contra la Sentencia No. 165 del 28 de noviembre de 2019, proferida por este Despacho en el proceso de la referencia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, por lo anterior y habiéndose interpuesto el recurso en la oportunidad procesal correspondiente y siendo procedente por tratarse de un proceso de doble instancia (art. 243 del CPACA), con fundamento en lo expresado, el Despacho,

DISPONE:

1. CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto en oportunidad, contra la Sentencia No. 165 del 28 de noviembre de 2019, proferida por este Despacho.

2. EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO, ENVIASE el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de Alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
LA JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior de número por:
Estado No. 36
De 10-9-2020
SECRETARÍA 

ALMF

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el (la) apoderado (a) judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación en contra de la Sentencia proferida dentro del presente proceso notificada el 26 de noviembre de 2019, presentado dentro del término. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 04 de septiembre de 2020.


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA



Santiago de Cali, 09 SEP 2020

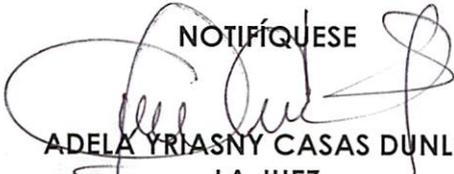
Auto de sustanciación No. 274

RADICADO	76-001-33-33-013-2015-00397-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	MARIA PERDIGON Y OTRO
DEMANDADO	NACION – FISCALIA – POLICIA NACIONAL

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se indica que el apoderado judicial de la parte demandante presenta recurso de apelación contra la Sentencia No. 162 del 25 de noviembre de 2019, proferida por este Despacho en el proceso de la referencia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, por lo anterior y habiéndose interpuesto el recurso en la oportunidad procesal correspondiente y siendo procedente por tratarse de un proceso de doble instancia (art. 243 del CPACA), con fundamento en lo expresado, el Despacho,

DISPONE:

- 1. CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto en oportunidad, contra la Sentencia No. 162 del 25 de noviembre de 2019, proferida por este Despacho.
- 2. EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO, ENVIASE** el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de Alzada, dejando las constancias de rigor.


NOTIFÍQUESE
ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
LA JUEZ

<p>JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La suscrita secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. <u>36</u>, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día <u>10-9-2020</u>.</p> <p>Se deja constancia de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ SECRETARIA</p>

ALMF

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el (la) apoderado (a) judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación en contra de la Sentencia proferida dentro del presente proceso notificada el 02 de marzo de 2020, presentado dentro del término. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 04 de septiembre de 2020.


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA



Santiago de Cali, 09 SEP 2020

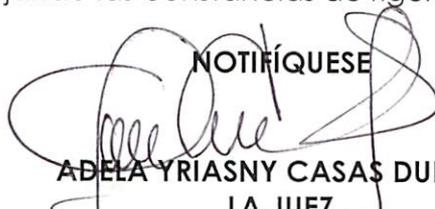
Auto de sustanciación No. 273

RADICADO	76-001-33-33-013-2014-00542-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	JHON JAIRO NARANJO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PALMIRA

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se indica que el apoderado judicial de la parte demandante presenta recurso de apelación contra la Sentencia No. 18 del 28 de febrero de 2020, proferida por este Despacho en el proceso de la referencia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, por lo anterior y habiéndose interpuesto el recurso en la oportunidad procesal correspondiente y siendo procedente por tratarse de un proceso de doble instancia (art. 243 del CPACA), con fundamento en lo expresado, el Despacho,

DISPONE:

- 1. CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto en oportunidad, contra la Sentencia No.18 del 28 de febrero de 2020, proferida por este Despacho.
- 2. EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO, ENVIASE** el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de Alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
LA JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 36, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 10-9-2020.

Se deja constancia de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

ALMF

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el (la) apoderado (a) judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación en contra de la Sentencia proferida dentro del presente proceso notificada el 05 de diciembre de 2019, presentado dentro del término. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 04 de septiembre de 2020.


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA



Santiago de Cali, 09 SEP 2020

Auto de sustanciación No. 272

RADICADO	76-001-33-33-013-2018-00114-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	GABY SANCHEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se indica que el apoderado judicial de la parte demandante presenta recurso de apelación contra la Sentencia No. 172 del 03 de diciembre de 2019, proferida por este Despacho en el proceso de la referencia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, por lo anterior y habiéndose interpuesto el recurso en la oportunidad procesal correspondiente y siendo procedente por tratarse de un proceso de doble instancia (art. 243 del CPACA), con fundamento en lo expresado, el Despacho,

DISPONE:

- 1. CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto en oportunidad, contra la Sentencia No. 172 del 03 de diciembre de 2019, proferida por este Despacho.
- 2. EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO, ENVIASE** el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de Alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
LA JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 36, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 10-9-2020.

Se deja constancia de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

ALMF

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el (la) apoderado (a) judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación en contra de la Sentencia proferida dentro del presente proceso notificada el 12 de diciembre de 2019, presentado dentro del término. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 04 de septiembre de 2020.


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARÍA



Santiago de Cali, 09 SEP 2020

Auto de sustanciación No. 271

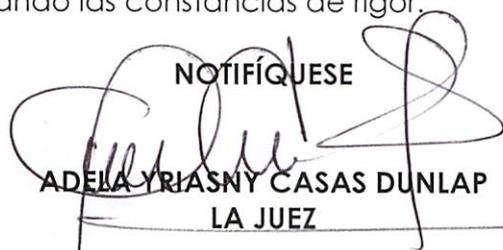
RADICADO	76-001-33-33-013-2018-00112-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	RAUL MARQUEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se indica que el apoderado judicial de la parte demandante presenta recurso de apelación contra la Sentencia No. 183 del 9 de diciembre de 2019, proferida por este Despacho en el proceso de la referencia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, por lo anterior y habiéndose interpuesto el recurso en la oportunidad procesal correspondiente y siendo procedente por tratarse de un proceso de doble instancia (art. 243 del CPACA), con fundamento en lo expresado, el Despacho,

DISPONE:

- 1. CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto en oportunidad, contra la Sentencia No. 183 del 09 de diciembre de 2019, proferida por este Despacho.
- 2. EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO, ENVIASE** el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de Alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
LA JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 76, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 10-09-2020.

Se deja constancia de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARÍA

ALMF

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el (la) apoderado (a) judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación en contra de la Sentencia proferida dentro del presente proceso notificada el 24 de enero de 2020, presentado dentro del término. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 04 de septiembre de 2020.



Santiago de Cali, 09 SEP 2020

Auto de sustanciación No. 270

RADICADO	76-001-33-33-013-2018-00016-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	LIBARDO ALEJO SANCHEZ
DEMANDADO	NACION – MINEDUCACION - FOMAG

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se indica que el apoderado judicial de la parte demandante presenta recurso de apelación contra la Sentencia No. 04 del 22 de enero de 2020, proferida por este Despacho en el proceso de la referencia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, por lo anterior y habiéndose interpuesto el recurso en la oportunidad procesal correspondiente y siendo procedente por tratarse de un proceso de doble instancia (art. 243 del CPACA), con fundamento en lo expresado, el Despacho,

DISPONE:

- 1. CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto en oportunidad, contra la Sentencia No. 04 del 22 de enero de 2020, proferida por este Despacho.
- 2. EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO, ENVIASE** el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de Alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
LA JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 36, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 10-9-2020.

Se deja constancia de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

ALMF

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el (la) apoderado (a) judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación en contra de la Sentencia proferida dentro del presente proceso notificada el 12 de diciembre de 2019, presentado dentro del término. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 04 de septiembre de 2020.


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARÍA



Santiago de Cali, 09 SEP 2020

Auto de sustanciación No. 269

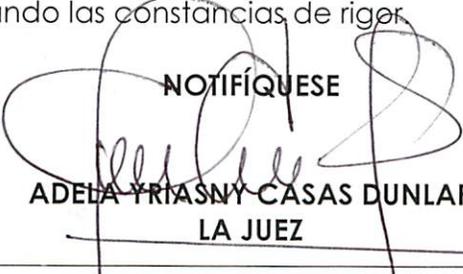
RADICADO	76-001-33-33-013-2018-00020-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	MARIA JENOVEBA OSPINA
DEMANDADO	NACION – MINEDUCACION - FOMAG

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se indica que el apoderado judicial de la parte demandante presenta recurso de apelación contra la Sentencia No. 181 del 09 de diciembre de 2019, proferida por este Despacho en el proceso de la referencia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, por lo anterior y habiéndose interpuesto el recurso en la oportunidad procesal correspondiente y siendo procedente por tratarse de un proceso de doble instancia (art. 243 del CPACA), con fundamento en lo expresado, el Despacho,

DISPONE:

- 1. CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto en oportunidad, contra la Sentencia No. 181 del 09 de diciembre de 2019, proferida por este Despacho.
- 2. EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO, ENVIASE** el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de Alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
LA JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 36, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 10-9-2020.

Se deja constancia de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARÍA

ALMF

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el (la) apoderado (a) judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación en contra de la Sentencia proferida dentro del presente proceso notificada el 19 de diciembre de 2019, presentado dentro del término. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, 04 de septiembre de 2020.


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA



Santiago de Cali, 09 SEP 2020

Auto de sustanciación No. 268

RADICADO	76-001-33-33-013-2017-00335-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	SARA MARIA BERON
DEMANDADO	NACION - MINEDUCACION - FOMA Y DEPARTAMENTO VALLE

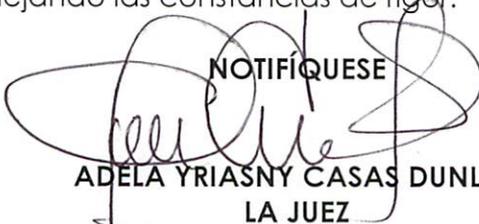
Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se indica que el apoderado judicial de la parte demandante presenta recurso de apelación contra la Sentencia No. 188 del 18 de diciembre de 2019, proferida por este Despacho en el proceso de la referencia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, por lo anterior y habiendose interpuesto el recurso en la oportunidad procesal correspondiente y siendo procedente por tratarse de un proceso de doble instancia (art. 243 del CPACA), con fundamento en lo expresado, el Despacho,

DISPONE:

1. CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto en oportunidad, contra la Sentencia No. 188 del 18 de diciembre de 2019, proferida por este Despacho.

2. EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO, ENVIASE el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de Alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
LA JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 36

De 10-9-2020

SECRETARIA 

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el (la) apoderado (a) judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación en contra de la Sentencia proferida dentro del presente proceso notificada el 03 de diciembre de 2019, presentado dentro del término. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 04 de septiembre de 2020.


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARÍA



Santiago de Cali, 09 SEP 2020

Auto de sustanciación No. 267

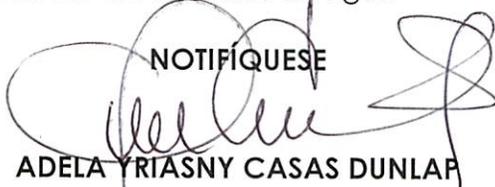
RADICADO	76-001-33-33-013-2017-00079-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	BLAS ENRIQUE GARZON
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se indica que el apoderado judicial de la parte demandante presenta recurso de apelación contra la Sentencia No. 167 del 28 de noviembre de 2019, proferida por este Despacho en el proceso de la referencia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, por lo anterior y habiéndose interpuesto el recurso en la oportunidad procesal correspondiente y siendo procedente por tratarse de un proceso de doble instancia (art. 243 del CPACA), con fundamento en lo expresado, el Despacho,

DISPONE:

- 1. CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto en oportunidad, contra la Sentencia No. 167 del 28 de noviembre de 2019, proferida por este Despacho.
- 2. EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO, ENVIASE** el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de Alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
LA JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 36, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 10-9-2020.

Se deja constancia de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARÍA

ALMF

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el (la) apoderado (a) judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación en contra de la Sentencia proferida dentro del presente proceso notificada el 26 de noviembre de 2019, presentado dentro del término. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 04 de septiembre de 2020.


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA



Santiago de Cali, 09 SEP 2020

Auto de sustanciación No. 266

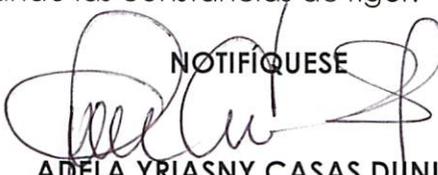
RADICADO	76-001-33-33-013-2015-00237-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	HAYDER OSPINA Y OTROS
DEMANDADO	NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se indica que el apoderado judicial de la parte demandante presenta recurso de apelación contra la Sentencia No. 161 del 25 de noviembre de 2019, proferida por este Despacho en el proceso de la referencia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, por lo anterior y habiéndose interpuesto el recurso en la oportunidad procesal correspondiente y siendo procedente por tratarse de un proceso de doble instancia (art. 243 del CPACA), con fundamento en lo expresado, el Despacho,

DISPONE:

- 1. CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto en oportunidad, contra la Sentencia No. 161 del 25 de noviembre de 2019, proferida por este Despacho.
- 2. EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO, ENVIASE** el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de Alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

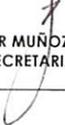

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
LA JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 36 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 10-9-2020.

Se deja constancia de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

ALMF



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Radicado: 76001-33-33-013-2018-00184-00.
N/R Nelson Alexander Valencia Coronado - otros Vs Ejército Nacional

Santiago de Cali, 09 SEP 2020

Auto Interlocutorio No. 420

Radicación No. 76001-33-33-013-2018-00184-00

Demandante: NELSON ALEXANDER VALENCIA CORONADO - OTROS

Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

La demanda persigue la declaratoria de responsabilidad extracontractual de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por la lesión sufrida por Nelson Alexis Valencia Coronado, durante la prestación del servicio militar obligatorio como soldado bachiller.

Mediante Auto Interlocutorio No. 766 del 25 de septiembre de 2018 se admitió la demanda interpuesta por el afectado y su grupo familiar en contra de la citada autoridad.

En la contestación de la demanda el Ejército Nacional formuló llamamiento en garantía contra Yulian David Posada Mosquera.

A través del Auto Interlocutorio No. 019 del 22 de enero de 2020 se negó el llamamiento con fines de repetición.

Según se aprecia en el expediente, el 28 de enero de 2020 la entidad demandada presentó recurso de reposición en contra del proveído anterior.

Una vez surtido el traslado de que trata el artículo 110 del CGP, procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente.

CONSIDERACIONES:

El artículo 243 del CPACA enlista los autos susceptibles de apelación proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
- 7. El que niega la intervención de terceros.**
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente" (Subrayado fuera de texto)

El artículo 226 del ídem señala que, "El auto que acepta la solicitud de **intervención en primera instancia será apelable** en el efecto devolutivo y el que la **niega en el suspensivo**. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación" (**negrilla fuera de texto**).

Lo anterior denota que la decisión recurrida solo es susceptible del recurso de apelación, como quiera que la norma así lo contempla; por tal razón, se procederá a rechazar el recurso de reposición por improcedente y en cumplimiento del parágrafo del artículo 318 del CGP se adecuará al recurso procedente.

Así las cosas, el numeral 2º del artículo 244 del CPACA consagra que cuando el auto es notificado por estado el recurso de apelación deberá sustentarse e interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.

La providencia recurrida fue notificada por estado No. 002 del 23 de enero de 2020, por lo que se tenía hasta el 28 de enero del mismo año para presentar el recurso de apelación, teniendo en cuenta que fue formulado ese mismo día se concederá ante el Superior.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1. Rechazar** por improcedente el recurso de REPOSICIÓN presentado contra el Auto Interlocutorio No. 019 del 22 de enero de 2020, según se expuso.
- 2. Conceder** el recurso de APELACIÓN oportunamente interpuesto por la parte demandada contra el Auto Interlocutorio No. 019 del 22 de enero de 2020, en el efecto suspensivo.
- 3. Ejecutoriado** el presente auto, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

KC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El Auto anterior se notifica por: Estado No. <u>36</u> Del <u>10-9-2020</u> El Secretario. <u>[Signature]</u>

Santiago de Cali, 09 SEP 2020

Sustanciación No. 265
Radicación No. 76001-33-33-013-2017 - 00297 -00
Demandante: LEONOR ROJAS ESCARRIA
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho a través de Auto de Sustanciación No. 703 del 16 de diciembre de 2019, dispuso aceptar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, pero por error involuntario se ordenó archivar el expediente, siendo que lo correcto es continuar con el trámite correspondiente, por lo tanto, se dejara sin efecto el numeral 3° de dicha providencia y se citara a las partes para continuar con el desarrollo de la audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del CPACA.

De otro lado, con relación a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora en escrito visible a folio 107 del expediente, respecto al desglose de todos los documentos presentados con la demanda, se tiene que no es procedente la misma pues no encuadra el proceso en ninguna de las causales señalados en el artículo 116 del CGP¹, por lo que no se accederá a la petición, En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

1. **DEJAR SIN EFECTOS** el numeral 3° del Auto de sustanciación No. 703 del 16 de diciembre de 2019.
2. **NO ACCEDER** a la solicitud de desglose de los documentos solicitados por el apoderado de la parte demandante en el memorial visible a folio 107 del expediente.
3. Citar a las partes para continuar con el desarrollo de la **AUDIENCIA INICIAL el día 6 de octubre de 2020, a las 9:30 A.M.**
4. Por la Secretaria, notifíquese la presente providencia conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 36

Del 10-01-2020

El Secretario. 

¹ ARTÍCULO 116. DESGLOSES. Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:

a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;

b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas* que garanticen otras obligaciones;

Notas de Vigencia

c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y,

d) Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento.

2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el secretario dejará constancia sobre la extinción total o parcial de ella, con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes.

3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.

4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado. (Resaltado y negrilla por el Despacho)



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 09 SEP 2020

Interlocutorio No. 419
Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00144-00
Ejecutante: RODRIGO BALANTA
Ejecutado: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ
Proceso: EJECUTIVO

1. Medida cautelar solicitada

Con escrito aportando por la parte ejecutante solicita que se decrete el embargo y retención de los dineros que el municipio de Jamundí tenga en las siguientes entidades bancarias:

ENTIDAD	No. Cuenta
Bancolombia	764-388440-11
Banco de Occidente	045-02614-3
Banco Popular	860007738-9
BBVA	00138610200000248 001308610200000230 001308610200000222 001308610100000164 001308610200000040 001308610200000032 TODAS demás cuentas incluidas aquellas que el cliente – Mpio Jamundí, haya expresado que son de naturaleza inembargable. Ello en razón a que la inembargabilidad no la determina el municipio o el banco, sino la autoridad judicial. Debe hacerse esa clara advertencia al respectivo banco.
Davivienda	Todas las cuentas.
AV Villas	Todas las cuentas.

2. Procedencia de la medida cautelar

Con relación a la medida cautelar dirigida a las entidades bancarias

- En primer lugar, tratándose de medidas cautelares en procesos ejecutivos, es del caso señalar que en la actualidad las normas aplicables, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, son las consagradas en el Código General del Proceso, con base en el cual se pasa a estudiar su procedencia.

- Precisado lo anterior, tenemos que el artículo 599 del Código General del Proceso dispone que, "Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado...". Norma que debe ser contrastada con el contenido del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012¹ "Por la cual se dictan normas para modernizar la

¹ **Artículo 45.** No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

organización y el funcionamiento de los municipios", que instituye que en los procesos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargo una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, lo que implica que la medida cautelar solicitada en este proceso es oportuna, si se tiene en cuenta que la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución está ejecutoriada, así lo hace constar la Secretaría del Despacho.

- En lo que respecta al procedimiento para decretar el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y de un crédito u otro derecho semejante, los numerales 4 y 10 del art. 593 del C.G.P, disponen:

"4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo. La notificación al deudor interrumpe el término para la prescripción del crédito, y si aquel no lo paga oportunamente, el juez designará secuestre quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto. Si fuere hallado el título del crédito, se entregará al secuestre; en caso contrario, se le expedirán las copias que solicite para que inicie el proceso.

El embargo del crédito de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó y los anteriores que no hubieren sido cancelados.

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo".

- Finalmente, para que la medida cautelar proceda, se requiere que los bienes no correspondan a los que la ley clasifica como inembargables. El artículo 594 del C.G.P enlista los bienes inembargables, adicionalmente a los señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, y advierte que el funcionario judicial se abstendrá de decretar órdenes de embargo sobre dichos recursos.

De acuerdo con las normas expuestas, considera el Despacho que la medida cautelar solicitada es oportuna y por consistir en el embargo de sumas de dinero es procedente decretarla siguiendo el trámite establecido en el numeral 10 del artículo 593 del CGP y

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

Parágrafo. *De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.*



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

haciendo la salvedad que como quiera que la parte ejecutante no estableció el carácter de los dineros que se encuentren depositados en las mismas a título de la entidad ejecutada, la medida se ordenará indicándole a las entidades financieras que previamente a acatarla, den cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del parágrafo del artículo 594 del CGP, e informen si la medida afecta recursos de naturaleza inembargable y se abstengan de cumplir la orden judicial, si fuere el caso.

Al respecto en la sentencia C-543 de 2013, al estudiar la exequibilidad del parágrafo 2° del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo); el artículo 70 (parcial) de la Ley 1530 de 2012; los numerales 1, 4, y el parágrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, la Corte Constitucional extractó las tres excepciones a la regla general de la inembargabilidad de los recursos públicos, consistentes en:

- a) *La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.*
- b) **El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.**
- c) *Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*

De este modo, teniendo en cuenta que el título base de ejecución lo constituyen la Sentencia del 30 de octubre de 2011 expedida por este Juzgado, modificada y confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante Sentencia No. 119 del 15 de noviembre de 2012; que condenó al municipio de Jamundí a reconocer y pagar al señor **RODRIGO BALANTA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.675.151** acreencias laborales dejadas de percibir y que la solicitud de la medida cautelar tiene como finalidad garantizar el pago de capital e intereses moratorios adeudados al ejecutante, se accederá a la solicitud de la medida cautelar **sobre los dineros que tenga el municipio de Jamundí en las entidades bancarias arriba mencionadas**, porque en el presente caso se configura una de las situaciones que torna procedente la solicitud de embargo de manera excepcional, consistente en "*El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencia*".

3. Limitación del embargo decretado

El numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. determina que debe señalarse la cuantía máxima de la medida y que ésta no podrá **excederse** del valor crédito y las costas, más un 50%.

Teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se libró por la suma de **\$108.988.297²**, por capital insoluto (intereses moratorios pendientes de liquidar), el embargo se ordenará por la suma de **\$119.887.126**, lo que corresponde al valor del crédito más un 10%.

Para la efectividad de la medida se dispondrá oficiar a los gerentes de las oficinas bancarias señaladas por la parte ejecutante, a fin de que se sirvan retener los dineros depositados en cuentas donde sea titular el **municipio de Yumbo**, que no tengan naturaleza de inembargables, con la limitación que impone el artículo 594 del C.G.P. en su numeral 3°.

Con fundamento en lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

² Auto Interlocutorio No. 735 del 9 de octubre de 2019, folios 182-184 del cuaderno principal.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los depósitos bancarios que tenga el **Municipio de Yumbo** en una suma que no podrá exceder de ciento diecinueve millones ochocientos ochenta y siete mil ciento veintiséis pesos (**\$119.887.126**), de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P. en las siguientes entidades bancarias – oficinas principales - en general y en las cuentas que se especificarán;

- BBVA, Davivienda y Av Villas
- Bancolombia - Cuenta No. 764-388440-11
- Banco de occidente - Cuenta No. 045-02614-3
- Banco Popular - Cuenta No. 860007738-9
- BBVA – Cuentas Nos. 00138610200000248
001308610200000230
001308610200000222
001308610100000164
001308610200000040
001308610200000032

SEGUNDO: SE LE ADVIERTE a las entidades financieras que, previamente a acatar la presente orden, den cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del párrafo del artículo 594 del CGP, informen si la medida afecta recursos de naturaleza inembargable y se abstengan de cumplir la orden judicial, si fuere el caso, esto de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA TRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

KC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. <u>36</u>
Del <u>10-9-2020</u>
El Secretario. <u>[Signature]</u>



Santiago de Cali, 09 SEP 2020

Sustanciación No. 264

Expediente No. 76001-33-33-013-2017-00216-00

DEMANDANTE: JAIME ANDRES RUIZ

DEMANDADO: INPEC

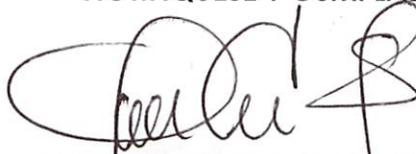
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Tal y como se expuso en la audiencia inicial llevada a cabo el día 05 de julio de 2019, que se dispondría fijar fecha para la audiencia de pruebas por medio de auto, y, teniendo en cuenta que se debe incorporar las pruebas alegas y practicar las ordenadas, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas, en consecuencia, se,

DISPONE:

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS VIRTUAL**, el día quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (09:00 A.M.).
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. Remítase a las partes el respectivo link de la audiencia virtual al correo electrónico aportado para notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
LA JUEZ

Proyectó: AB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 36

Del 10-9-2020

El Secretario. 



Santiago de Cali,

09 SEP 2020

Sustanciación No. 263

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00297-00

DEMANDANTE: JAIRO ENRIQUE SANCLEMENTE CAICEDO

DEMANDADO: NACION – MIENDUCACION - FOMAG

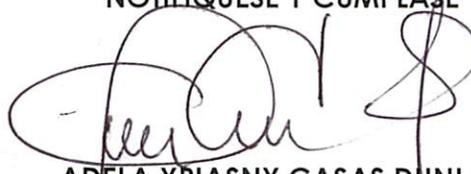
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto la constancia secretarial que antecede, mediante la cual se informa del vencimiento del término de traslado de la demanda, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que habla el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo anterior, se

DISPONE:

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL**, el día cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020) a las diez de la mañana (10:00 A.M.).
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. Remítase a las partes el respectivo link de la audiencia virtual al correo electrónico aportado para notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
LA JUEZ

Proyectó: AB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 36

Del 10-9-2020

El Secretario. J



Santiago de Cali, 09 SEP 2020

Sustanciación No. 262

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00128-00

DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE MUÑOZ

DEMANDADO: NACION – MIENDUCACION - FOMAG

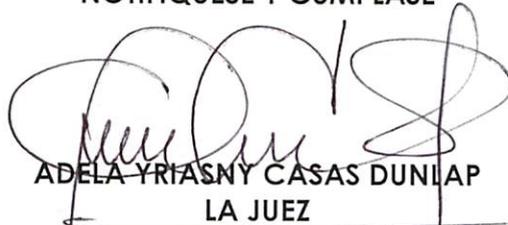
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto la constancia secretarial que antecede, mediante la cual se informa del vencimiento del término de traslado de la demanda, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que habla el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo anterior, se

DISPONE:

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL**, el día cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (09:00 A.M.).
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. Remítase a las partes el respectivo link de la audiencia virtual al correo electrónico aportado para notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
LA JUEZ

Proyectó: AB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 36

Del 16-9-2020

El Secretario. 



Santiago de Cali, 09 SEP 2020

Sustanciación No. 261

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00008-00

DEMANDANTE: LUCY CAMARGO OSORNO

DEMANDADO: NACION – MIENDUCACION - FOMAG

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto la constancia secretarial que antecede, mediante la cual se informa del vencimiento del término de traslado de la demanda, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que habla el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo anterior, se

DISPONE:

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL**, el día cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (09:00 A.M.).
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. Remítase a las partes el respectivo link de la audiencia virtual al correo electrónico aportado para notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
LA JUEZ

Proyectó: AB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 36

Del 10-9-2020

El Secretario. 



Santiago de Cali, 09 SEP 2020

Sustanciación No. 260

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00067-00

DEMANDANTE: LUZ DARY VALLECILLA AYALA

DEMANDADO: NACION – MIENDUCACION - FOMAG

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto la constancia secretarial que antecede, mediante la cual se informa del vencimiento del término de traslado de la demanda, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que habla el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo anterior, se

DISPONE:

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL**, el día cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (09:00 A.M.).
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. Remítase a las partes el respectivo link de la audiencia virtual al correo electrónico aportado para notificaciones.
3. **RECONÓZCASE** personería a la Dra. SANDY JHOANNA LEAL RODRIGUEZ identificada con la C.C. No. 1.032.473.725 y tarjeta profesional No. 319.028 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado del FOMAG, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folio (50).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
LA JUEZ

Proyectó: AB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 36

Del 10-9-2020

El Secretario. 



Santiago de Cali,

09 SEP 2020

Sustanciación No. 259

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00028-00

DEMANDANTE: MARIA LUCIA FLOREZ TORRES

DEMANDADO: NACION – MIENDUCACION - FOMAG

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto la constancia secretarial que antecede, mediante la cual se informa del vencimiento del término de traslado de la demanda, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que habla el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo anterior, se

DISPONE:

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL**, el día cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (09:00 A.M.).
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. Remítase a las partes el respectivo link de la audiencia virtual al correo electrónico aportado para notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
LA JUEZ

Proyectó: AB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 36

Del 10-9-2020

El Secretario.



Santiago de Cali, 09 SEP 2020

Sustanciación No. 258

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00129-00

DEMANDANTE: ALVARO HUMBERTO VALENZUELA DUQUE

DEMANDADO: NACION - MIENDUCACION - FOMAG

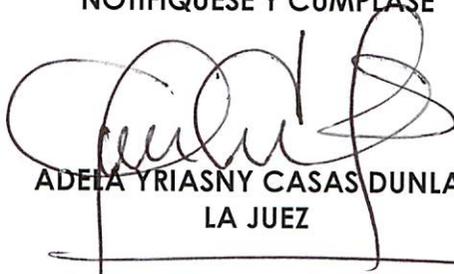
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto la constancia secretarial que antecede, mediante la cual se informa del vencimiento del término de traslado de la demanda, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que habla el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo anterior, se

DISPONE:

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL**, el día cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (09:00 A.M.).
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. Remítase a las partes el respectivo link de la audiencia virtual al correo electrónico aportado para notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
LA JUEZ

Proyectó: AB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 36

Del 10-9-2020

El Secretario. φ



Santiago de Cali,

09 SEP 2020

Sustanciación No. 257

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00071-00

DEMANDANTE: LEIDY JOHANNA SERRANO ROJAS Y OTROS

DEMANDADO: NACION – MINEDEFENSA – EJERCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Visto la constancia secretarial que antecede, mediante la cual se informa del vencimiento del término de traslado de la demanda, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que habla el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo anterior, se

DISPONE:

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL**, el día ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020) a las diez de la mañana (10:00 A.M.).
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. Remítase a las partes el respectivo link de la audiencia virtual al correo electrónico aportado para notificaciones.
3. **RECONÓZCASE** personería al Dr. MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA identificado con la C.C. No. 12.751.582 y tarjeta profesional No. 149.110 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de EJERCITO NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folio (118).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
LA JUEZ

Proyectó: AB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 36

Del 10-9-2020

El Secretario. 



Santiago de Cali, 09 SEP 2020

Sustanciación No. 256

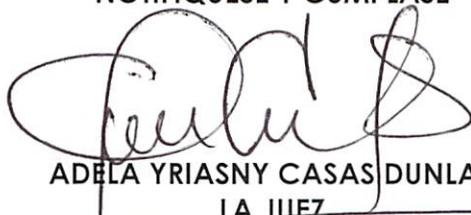
Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00079-00
DEMANDANTE: BRYAN RAUL MERA MEJIA Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINEDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Visto la constancia secretarial que antecede, mediante la cual se informa del vencimiento del término de traslado de la demanda, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que habla el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo anterior, se

DISPONE:

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL**, el día ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020) a las once de la mañana (11:00 A.M.).
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. Remítase a las partes el respectivo link de la audiencia virtual al correo electrónico aportado para notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
LA JUEZ

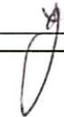
Proyectó: AB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 36

Del 10-09-2020

El Secretario. 



Santiago de Cali,

09 SEP 2020

Sustanciación No. 255

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00232-00

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO OCAMPO MILLAN

DEMANDADO: NACION – MIENDUCACION - FOMAG

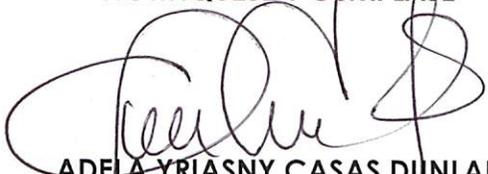
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto la constancia secretarial que antecede, mediante la cual se informa del vencimiento del término de traslado de la demanda, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que habla el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo anterior, se

DISPONE:

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL**, el día seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (9:00 A.M.).
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. Remítase a las partes el respectivo link de la audiencia virtual al correo electrónico aportado para notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
LA JUEZ

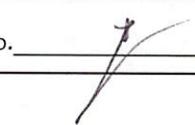
Proyectó: AB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 36

Del 10-9-2020

El Secretario. 



Santiago de Cali, 09 SEP 2020

Sustanciación No. 254

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00229-00

DEMANDANTE: CRISTIAN BLANCO AREVALO

DEMANDADO: NACION – MINDEFENSA – FUERZA AEREA COLOMBIANA

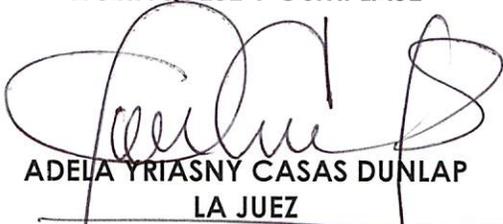
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Visto la constancia secretarial que antecede, mediante la cual se informa del vencimiento del término de traslado de la demanda, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que habla el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo anterior, se

DISPONE:

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL**, el día seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020) a las diez y media de la mañana (10:30 A.M.).
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. Remítase a las partes el respectivo link de la audiencia virtual al correo electrónico aportado para notificaciones.
3. **RECONÓZCASE** personería al Dr. MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA identificado con la C.C. No. 12.751.582 y tarjeta profesional No. 149.110 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la FUERZA AEREA COLOMBIANA, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folio (206).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
LA JUEZ

Proyectó: AB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 36

Del 10-9-2020

El Secretario. J



Santiago de Cali,

09 SEP 2020

Sustanciación No. 253

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00058-00

DEMANDANTE: MARIA VILMA AGREDO GIL

DEMANDADO: NACION – MIENDUCACION - FOMAG

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto la constancia secretarial que antecede, mediante la cual se informa del vencimiento del término de traslado de la demanda, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que habla el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo anterior, se

DISPONE:

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL**, el día siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020) a las nueve y media de la mañana (9:30 A.M.).
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. Remítase a las partes el respectivo link de la audiencia virtual al correo electrónico aportado para notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
LA JUEZ

Proyectó: AB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 36

Del 10-9-2020

El Secretario. 



Santiago de Cali, 09 SEP 2020

Sustanciación No. 252

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00234-00

DEMANDANTE: MARIA MORELIA DUQUE CARDONA

DEMANDADO: NACION – MIENDUCACION - FOMAG

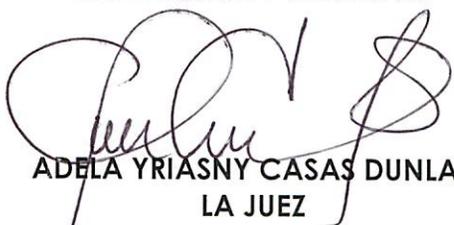
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto la constancia secretarial que antecede, mediante la cual se informa del vencimiento del término de traslado de la demanda, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que habla el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo anterior, se

DISPONE:

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL**, el día siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020) a las diez de la mañana (10:00 A.M.).
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. Remítase a las partes el respectivo link de la audiencia virtual al correo electrónico aportado para notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
LA JUEZ

Proyectó: AB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

Del _____

El Secretario. _____



Santiago de Cali, 09 SEP 2020

Sustanciación No. 251

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00271-00

DEMANDANTE: JOSE EIMAR PARRA MARMOLEJO

DEMANDADO: NACION - MIENDUCACION - FOMAG

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto la constancia secretarial que antecede, mediante la cual se informa del vencimiento del término de traslado de la demanda, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que habla el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo anterior, se

DISPONE:

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL**, el día siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020) a las diez y media de la mañana (10:30 A.M.).
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. Remítase a las partes el respectivo link de la audiencia virtual al correo electrónico aportado para notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
LA JUEZ

Proyectó: AB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 36

Del 10-9-20

El Secretario. [Signature]



Santiago de Cali, 09 SEP 2020

Sustanciación No. 250

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00276-00

DEMANDANTE: ROSALBINA TAFURT GAZCA

DEMANDADO: NACION – MIENDUCACION - FOMAG

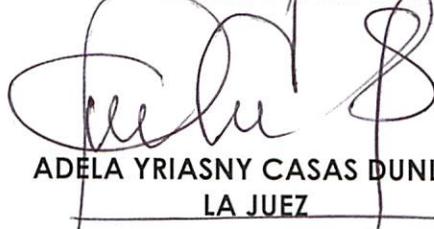
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto la constancia secretarial que antecede, mediante la cual se informa del vencimiento del término de traslado de la demanda, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que habla el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo anterior, se

DISPONE:

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL**, el día cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020) a las diez y cuarenta y cinco de la mañana (10:45 A.M.).
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. Remítase a las partes el respectivo link de la audiencia virtual al correo electrónico aportado para notificaciones.
3. **RECONÓZCASE** personería al Dr. YEISON LEONARDO GARZON GOMEZ identificada con la C.C. No. 80.912.758 y tarjeta profesional No. 218.185 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado del FOMAG, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folio (143).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
LA JUEZ

Proyectó: AB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 36

Del 16-9-2020

El Secretario. J



Santiago de Cali,

09 SEP 2020

Sustanciación No. 248

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00044-00

DEMANDANTE: MARIA OMAIRA FRANCO

DEMANDADO: CASUR

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO

Visto la constancia secretarial que antecede, mediante la cual se informa del vencimiento del término de traslado de la demanda, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que habla el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo anterior, se

DISPONE:

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL**, el día siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (9:00 A.M.).
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. Remítase a las partes el respectivo link de la audiencia virtual al correo electrónico aportado para notificaciones.
3. **RECONÓZCASE** personería a la Dra. DIANA KATHERINE PIEDRAHITA BOTERO identificada con la C.C. No. 41.935.128 y tarjeta profesional No. 225.290 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de CASUR, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folio (98).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
LA JUEZ

Proyectó: AB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 36

Del 10-9-2020

El Secretario. J



Santiago de Cali, 09 SEP 2020

Sustanciación No. 247

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00157-00

DEMANDANTE: MARLENY HERRERA CAICEDO

DEMANDADO: NACION - MIENDUCACION - FOMAG

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto la constancia secretarial que antecede, mediante la cual se informa del vencimiento del término de traslado de la demanda, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que habla el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo anterior, se

DISPONE:

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL**, el día cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020) a las diez y cuarenta y cinco de la mañana (10:45 A.M.).
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. Remítase a las partes el respectivo link de la audiencia virtual al correo electrónico aportado para notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
LA JUEZ

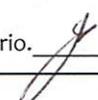
Proyectó: AB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 28

Del 10-9-2020

El Secretario. 



Santiago de Cali,

09 SEP 2020

Sustanciación No. 246

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00048-00

DEMANDANTE: DIANA CECILIA GALVEZ JARAMILLO Y OTROS

DEMANDADO: NACION – MINEDEFENSA – POLICIA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Visto la constancia secretarial que antecede, mediante la cual se informa del vencimiento del término de traslado de la demanda, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que habla el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo anterior, se

DISPONE:

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL**, el día ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (9:00 A.M.).
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. Remítase a las partes el respectivo link de la audiencia virtual al correo electrónico aportado para notificaciones.
3. **RECONÓZCASE** personería al Dr. LUIS ALBERTO JAIMES GOMEZ identificado con la C.C. No. 1.130.630.079 y tarjeta profesional No. 263.178 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la POLICIA NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folio (213).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
LA JUEZ

Proyectó: AB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 36

Del 10-SEP-2020

El Secretario. 



Santiago de Cali, 09 SEP 2020

Sustanciación No. 245

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00207-00

DEMANDANTE: YERIN GUICELA RIASCOS JIMENEZ Y OTROS

DEMANDADO: NACION – MINEDEFENSA – POLICIA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Visto la constancia secretarial que antecede, mediante la cual se informa del vencimiento del término de traslado de la demanda, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que habla el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo anterior, se

DISPONE:

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL**, el día nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (09:00 A.M.).
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. Remítase a las partes el respectivo link de la audiencia virtual al correo electrónico aportado para notificaciones.
3. **RECONÓZCASE** personería al Dr. EDWIN JHEYSON MARIN MORALES identificado con la C.C. No. 8.129.417 y tarjeta profesional No. 179.667 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la POLICIA NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folio (82).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
LA JUEZ

Proyectó: AB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 36

Del 10 - Sep - 2020

El Secretario. J



Santiago de Cali,

09 SEP 2020

Sustanciación No. 244

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00101-00

DEMANDANTE: ALBA LUCIA VALENCIA BUSTAMANTE

DEMANDADO: NACION - MINEDUCACION - FOMAG

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto la constancia secretarial que antecede, mediante la cual se informa del vencimiento del término de traslado de la demanda, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que habla el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo anterior, se

DISPONE:

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL**, el día nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020) a las diez de la mañana (10:00 A.M.).
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. Remítase a las partes el respectivo link de la audiencia virtual al correo electrónico aportado para notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
LA JUEZ

Proyectó: AB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 36

Del 10-9-20

El Secretario. [Signature]